



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor  
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA  
Alcalde  
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín  
[Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co](mailto:Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co)  
Calle 44 No. 52 - 165  
Centro Administrativo La Alpujarra  
Teléfono: 444 41 44  
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1703 del 9 de junio de 2026, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”* – Expediente Ambiental CM5.19.24558

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24558 , declarar responsable ambientalmente al señor JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.226, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000246 del 9 de febrero de 2026, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de la fauna silvestre , e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre que corresponden a uno (1) de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.



@areametropol  
[www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31  
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24558.

Atentamente,

ALEJANDRO VÁSQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 22/06/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 22/06/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA  
Contratista  
Firmado el 21/06/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1703

Copia: CM5.19.24558 / Código SIM: Trámites:  
1621965.



@areametropol  
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31  
Medellín-Antioquia Colombia



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5.19.24558**

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D. 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que el personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 000321 del 30 de enero de 2025, del cual se transcribe lo siguiente:

##### *“1. ANTECEDENTES*

*Solicitud de concepto técnico de especies incautadas por parte del Grupo Especial en contra del Maltrato Animal-GELMA.*

*Es necesario aclarar la participación de los funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) en el procedimiento relacionado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N° 0167328.*

*En este sentido el Área Metropolitana del Valle de Aburrá procede a recibir la custodia de los ejemplares de la fauna silvestre incautados por los integrantes de la Policía Judicial. La participación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá radica exclusivamente en la recepción de la custodia de los ejemplares de la fauna silvestre incautados, entregados al personal de la estación de paso del Área Metropolitana del Valle de Aburrá ubicada en el Jardín Botánico Joaquín Antonio Uribe de la ciudad de Medellín y posteriormente trasladados al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de fauna silvestre-CAVR en el municipio de Barbosa, Antioquia.*

##### *2. VISITA AL SITIO*

*La diligencia se adelantó el día 30 de enero del 2025, en la calle 93 No. 31BA-43, primer piso, barrio San José la cima, comuna 3 de Medellín D.E. En flagrancia, se encontró un (1)*



ejemplar de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y un (1) ejemplar de Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*) pertenecientes a la fauna silvestre. Los ejemplares fueron recibidos por personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, trasladado a la estación de paso de la entidad para su respectiva valoración y posteriormente ser llevados al Centro de atención y Valoración y Rehabilitación de fauna silvestre-CAVR, ese mismo día después del procedimiento. Los hechos se registraron en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N° 0167328 (Ver anexo)

En el lugar, se evidenciaron a los ejemplares, cada uno en sus respectivas jaulas. Las jaulas se encontraron en las afueras del inmueble, en condiciones insalubres, con restos de comida y heces sin recoger. Adicionalmente, los ejemplares poseían agua y alimento a voluntad (semillas de girasol y frutas).

El responsable de los ejemplares, se identificó como JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ con cedula de ciudadanía No. 92.517.226 (Sincelejo, Sucre), quien manifestó que el ejemplar de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) “llegó por sus propios medios a la vivienda” hacía aproximadamente cuatro (4) años y que el ejemplar de Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*) fue adquirido en el municipio de Sincelejo hace aproximadamente seis (6) años. (...)

### 3.EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Los ejemplares de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y de Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*), pertenecen a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.

(...)

De acuerdo con lo anterior, los individuos de la fauna silvestre asociados al presente informe técnico están clasificados como sigue:

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA IUCN	APÉNDICE CITES	PRINCIPALES AMENAZAS
<i>Amazona ochrocephala</i>	Loro frentiamarillo	LC(Decreciendo)	II	Cacería y tráfico como mascotas.
<i>Amazona amazónica</i>	Loro barbiamarillo	LC (Decreciendo)	II	Destrucción de hábitat

\*Fuente: Elaboración propia

(...)

#### **Concepto técnico:**

Se realizó una evaluación preliminar en la estación de paso por parte del personal médico veterinario de la entidad y allí se evidenció:

- ✓ *Loro frantiamarillo (Amazona ochrocephala): Individuo adulto, alerta y atento al medio, se evidencia amansado y realiza vocalizaciones. Presenta su plumaje completo, opaco con presencia de plumón, realiza aleteo bilateral simétrico, prueba de vuelo negativa, únicamente planea. No se observaron lesiones osteomusculares severas.*
- ✓ *Loro barbiamarillo (Amazona amazónica): Individuo adulto, alerta al medio, amansado, realiza vocalizaciones. Presenta plumaje completo, opaco con presencia de plumón, también realiza aleteo bilateral simétrico, sin embargo, la prueba de vuelo fue negativa. Adicionalmente, se observó metaplasia escamosa en pico. No se observaron lesiones osteomusculares severas.*

*Los ejemplares de Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) y de Loro barbiamarillo (Amazona amazónica) al haber estado en cautiverio, representa una alteración significativa de su bienestar y una restricción de su libertad para expresar comportamientos naturales, generando una afectación al recurso de la fauna silvestre.*

*Si bien los individuos no presentan lesiones de gravedad clínica que comprometan su integridad física, es crucial señalar que tanto el tipo de alimentación, como las alteraciones en el plumaje (presencia de plumón) y la incapacidad de vuelo, son condiciones derivadas del cautiverio que contravienen los principios de bienestar animal establecidos en la Ley 1774 de 2016.*

*Adicionalmente, el ejemplar de Loro barbiamarillo (Amazona amazónica) presenta metaplasia escamosa en el pico, un indicador de malnutrición. Esta condición, causada principalmente por la deficiencia de vitamina A, se desarrolla cuando las aves no consumen alimentos propios de su especie, ya que esta vitamina es esencial para la salud de las células epiteliales que recubren el pico. En consecuencia, la presencia de la metaplasia escamosa sugiere que el ejemplar no ha recibido una dieta saludable y equilibrada, adecuada para las necesidades nutricionales específicas de su especie*

*Por otro lado, las condiciones en las que fueron hallados en los ejemplares en sus jaulas son insalubres, y pueden tener consecuencias para la salud y bienestar de los ejemplares. La acumulación de suciedad, heces y restos de comida puede generar un ambiente propicio para el desarrollo de bacterias, hongos y parásitos, aumentando el riesgo de infecciones respiratorias, digestivas y de la piel. Además, la falta de higiene puede provocar problemas respiratorios debido a la inhalación de polvo y partículas, así como enfermedades parasitarias causadas por ácaros, piojos y gusanos. Estas condiciones insalubres también pueden generar estrés crónico en las aves, debilitando su sistema inmunológico y predisponiéndolas a enfermedades. Asimismo, el estrés puede desencadenar problemas de comportamiento como automutilación o agresividad.*

*Por otro lado, la tenencia de estos ejemplares en cautiverio desequilibra las poblaciones silvestres, dificultando su reproducción y alterando la dinámica poblacional. Estas aves*

*desempeñan un papel crucial en la dispersión de semillas y la polinización, procesos fundamentales para la regeneración de los bosques y la conservación de la biodiversidad vegetal. Al reducir su número, se pone en riesgo la supervivencia de numerosas especies y se compromete la salud de los ecosistemas. Además, la disminución de estos individuos en libertad puede afectar la cadena alimentaria, ya que son una fuente de alimento para otras especies.*

*El encierro de estos individuos genera una pérdida de diversidad genética, debido a que, al reducir el número de individuos reproductores en la naturaleza, se disminuye la diversidad genética de la especie, lo que la hace más vulnerable a enfermedades y cambios ambientales.*

*Por último, los ejemplares al ser extraídos de su hábitat natural para ser tenidos en cautiverio fueron privados de su rol ecológico y biológico en los ecosistemas colombianos, asimismo de estar con animales de su misma especie y de su dieta natural. Conjuntamente, las condiciones de cautiverio provocaron una afectación al bienestar de los individuos, poniendo en riesgo su supervivencia, y, por lo tanto, se puede considerar que hubo una afectación al recurso de la fauna silvestre e integridad física del ejemplar.*

(...)

#### 4.CONCLUSIONES

- *Se confirma una afectación al recurso de la fauna silvestre. En la diligencia adelantada en compañía del Grupo Especial para la Lucha en contra del Maltrato Animal-GELMA y el Grupo de Policía Ambiental y ecológica-GUBIM, el día 30 de enero del 2025, en la calle 93 No. 31BA-43, primer piso, barrio San José la cima, comuna 3 de Medellín D.E. En flagrancia, se encontró un (1) ejemplar de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y un (1) ejemplar de Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*) pertenecientes a la fauna silvestre, los cuales fueron incautados. Los hechos se registraron en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N° 0167328 (Ver anexo).*
- *El responsable de los ejemplares, se identificó como JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ con cedula de ciudadanía No. 92.517.226 (Sincelejo, Sucre), quien manifestó que el ejemplar de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) “llegó por sus propios medios a la vivienda” hacía aproximadamente cuatro (4) años y que el ejemplar de Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*) fue adquirido en el municipio de Sincelejo hace aproximadamente seis (6) años.*
- *Según la Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), los ejemplares de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y de Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*) se clasifican según su estado de conservación como Preocupación Menor (LC), un taxón está en la categoría de “Preocupación Menor” cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que*

definen las categorías arriba expuestas. Adicionalmente para la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), se consideran Apéndice II, es decir donde figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio

- **Concepto técnico sobre maltrato y bienestar animal:** Según la evaluación clínica general realizada a los ejemplares en las instalaciones de la estación de paso de la entidad, la cual se describe detalladamente en el ítem “Evaluación de la información”, se confirma una afectación al recurso de la fauna silvestre, ya que las condiciones clínicas en las que fueron encontrados los individuos, vulneran las condiciones de bienestar animal descritas en la Ley 1774 del 2016. Asimismo, la tenencia de los ejemplares en cautiverio, sin la posibilidad de estar con animales de su misma especie y cumplir con su rol ecológico y biológico en el medio ambiente natural de los ecosistemas colombianos, infringe la Ley 2111 del 29 de julio del 2021, Artículo 328 y Artículo 328ª "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
  - El tráfico de la fauna silvestre es una amenaza directa a la sobrevivencia de las especies pertenecientes a la misma, ya que reduce los tamaños poblacionales, y además altera el funcionamiento de los ecosistemas. Usualmente, para la obtención de estos individuos, se enfocan en las crías ya que son más atractivas para su comercialización como mascotas. Por lo general, las crías son separadas de la madre a muy temprana edad. Adicionalmente, el neonato requiere de cuidados especiales, por lo que es muy difícil garantizar su supervivencia en condiciones de “domesticación”. También es muy común la cacería para obtener partes del cuerpo del animal utilizadas para ser comercializadas como accesorios, elementos de decoración en las viviendas, objetos artísticos, y trofeos de caza”.
2. Que de acuerdo con lo anterior, se tiene que el 30 de enero de 2025, al señor JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.226, le fueron incautados dos (2) ejemplares de fauna silvestre; uno (1) de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), en el inmueble ubicado en la calle 93 No. 31 BA - 43, primer piso, barrio San José la Cima, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, por parte de la Policía Nacional; tal como quedó consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIONIFFS) No. 0167328 de la misma fecha; los cuales posteriormente fueron puestos a disposición de esta Autoridad Ambiental.
  3. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001001 del 8 de mayo de 2025<sup>1</sup>, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva consistente en DECOMISO Y

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 21 de julio de 2025.

APREHENSIÓN PREVENTIVOS de los señalados ejemplares de la fauna silvestre, hallados e incautados en la dirección y fecha en comentario, bajo la tenencia del citado ciudadano.

4. Que en la misma Resolución Metropolitana se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del referido ciudadano, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso fauna silvestre.
5. Que por medio del Auto N° 002848 del 4 de agosto de 2025, notificado electrónicamente el 4 de septiembre de 2025, se dispuso:

*“Artículo 1º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001001 del 8 de mayo de 2025, en contra del señor JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.226, consistente en:*

- **EVALUACIÓN TÉCNICA:** *Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en atención al precitado artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, con la finalidad de que se determine (i) si en los hechos materia de investigación, de la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, está acompañada de **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O AFECTACIÓN AMBIENTAL**; siendo esta información fundamental para poder continuar con la etapa de formulación de cargos, si hay lugar a ello; por tanto, se deberá determinar a) si ha existido o no daño al medio ambiente o a los recursos naturales y en caso positivo, señalar en qué consiste el mismo; (b) si se ha presentado o no afectación o riesgo de afectación al recurso natural (Fauna), por la tenencia de dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, correspondientes a un (1) ejemplar de la especie Loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala) y un (1) ejemplar de la especie Loro barbiamarillo (Amazona amazónica), por parte del referido señor, sin acreditar permiso o amparo legal alguno, en el inmueble ubicado en la calle 93 No. 31 BA - 43, primer piso, barrio San José la Cima, Distrito Especial de Medellín, y en caso afirmativo indicar su intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, de conformidad con la definición de esos conceptos que trae la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. En caso de que la conducta haya generado riesgo de afectación señalar si se presentaron agentes de peligro conforme se señala en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental1 (página 27).*

**Parágrafo 1.** *Como resultado de la evaluación técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el **CM5.19.24558**. (...).”*

6. Que en atención a la práctica de la prueba decretada, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó evaluación de lo requerido, derivándose los hallazgos

documentados en el Informe Técnico N° 005894 del 25 de noviembre de 2025, del cual se transcriben algunos apartes:

“(…)

## 2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

### a) Riesgo de afectación ambiental o afectación ambiental

*De conformidad con los hallazgos obtenidos durante la valoración técnica y la verificación de los hechos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16° de la Ley 2387 de 2024, se identificaron los siguientes aspectos relevantes: extracción del medio natural sin autorización ambiental, afectación al bienestar animal y funciones ecológicas, y riesgo para la conservación de las especies.*

*El acto de infracción ambiental consiste en la tenencia en cautiverio de un (1) individuo de Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y un (1) ejemplar de Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*). Esta conducta constituye un riesgo inminente de afectación ecológica, ya que compromete directamente el bienestar animal, los procesos reproductivos, las dinámicas poblacionales y las funciones ecosistémicas de estas especies.*

*El cautiverio impone severas afectaciones a la integridad física, fisiológica y psicológica de los ejemplares, disminuyendo drásticamente sus probabilidades de supervivencia y una exitosa reintegración a su hábitat natural. Los animales cautivos suelen mostrar signos de estrés crónico, malnutrición y conductas estereotipadas (anormales). La falta de contacto con su entorno natural y la impronta causada por la interacción humana les hace perder las destrezas de supervivencia que necesitan para ser libres.*

(…)

*La tenencia en cautiverio de fauna silvestre sin la debida autorización (permiso de tenencia o licencia de funcionamiento de un zoológico/zoológico) constituye un riesgo continuo y activo para el ambiente, los recursos naturales y la salud pública.*

*La tenencia ilegal de los dos loros por periodos tan prolongados no solo representa un riesgo potencial, sino una afectación concreta e irreversible a su bienestar individual. Esta conducta es un agente de peligro directo para la supervivencia funcional de los individuos y un agente de peligro indirecto para las poblaciones silvestres y los ecosistemas que dependen de su función ecológica.*

*El principal agente de peligro se manifiesta en la degradación biológica y psicológica de los ejemplares. El cautiverio prolongado es un riesgo severo y crónico para el bienestar animal. Los loros se encuentran expuestos a peligros constantes como el estrés crónico, lo que deriva en comportamientos anómalos (estereotipias), y el riesgo de sufrir enfermedades o deficiencias nutricionales por un manejo inadecuado. El factor de peligro más crítico es la impronta humana, que anula sus instintos naturales y compromete de manera casi definitiva su capacidad de supervivencia y rehabilitación exitosa en el hábitat natural.*

*A nivel colectivo, la conducta genera agentes de peligro de alcance más amplio. La tenencia ilegal de estas especies es un eslabón directo en la cadena del tráfico de fauna silvestre, un agente de peligro regional que diezma las poblaciones de psitácidos. Adicionalmente, la extracción de estos dos individuos adultos constituye un peligro para la dinámica poblacional, ya que se retiran del acervo genético dos potenciales reproductores. Finalmente, dado el rol ecológico de los loros como dispersores de semillas, su remoción implica un agente de peligro indirecto para los procesos de regeneración natural y la estructura de los ecosistemas forestales.*

### 3. CONCLUSIONES.

- *De acuerdo con el análisis técnico realizado y el marco jurídico aplicable, se concluye que la tenencia ilegal de los ejemplares Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*) configura una conducta con riesgo de afectación al recurso natural fauna silvestre. El riesgo se deriva de la afectación al bienestar de los ejemplares por condiciones de cautiverio no autorizadas y afectaciones que el cautiverio puede generar tanto a los individuos como a la especie y el ecosistema.*

(...)

- *La Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y la Lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*) presentan estatus de amenaza conforme al marco normativo de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 7 de febrero de 2025), donde están incluidas en el Apéndice II. Asimismo, en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), versión 2025-1, se clasifican como especies de Preocupación menor (LC). A nivel nacional, no se encuentran registradas en el listado oficial de especies amenazadas de fauna silvestre, según la Resolución 126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). No obstante, su conservación resulta pertinente debido a las presiones que enfrentan, tales como el tráfico ilegal y la deforestación.*
- *La tenencia ilegal de estas aves silvestres tiene implicaciones para los individuos incautados, la especie a la que pertenece y el ecosistema donde fue extraído. Para el ejemplar, significa una vida de sufrimiento y estrés, con problemas de salud y la pérdida de instintos vitales. Para la especie, el tráfico ilegal reduce sus poblaciones en el medio natural, afectando su diversidad genética. A nivel ecológico, la extracción de este animal debilita la cadena alimentaria y el equilibrio natural, lo que compromete la salud general del ecosistema. Su extracción del medio silvestre y/o comercialización ilegal afecta de manera directa los procesos ecológicos que sostienen los ecosistemas locales. La tenencia, captura, transporte y/o comercialización sin los debidos permisos ambientales constituye un delito ambiental en Colombia”.*

7. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000246 del 9 de febrero de 2026<sup>2</sup>, la Entidad formuló en contra de la cuestionada ciudadana, el siguiente cargo:

<sup>2</sup> Notificada por correo electrónico el 12 de febrero de 2026.

**“CARGO ÚNICO:** Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin acreditar permiso o amparo legal alguno, dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, correspondientes a un (1) ejemplar de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y un (1) ejemplar de la especie Loro barbiamarillo (*Amazona amazónica*), hallados en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 93 No. 31 BA - 43, primer piso, barrio San José la Cima, Distrito Especial de Medellín, hecho evidenciado el día 30 de enero de 2025, según lo dispuesto en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N° 0167328 del 30 de enero de 2025 y en los Informes Técnicos Nos. 000321 del 30 de enero de 2025 e 005894 del 25 de noviembre de 2025; infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 248 del Decreto -Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1, numeral 9 del Decreto 1076 de 2015”.

8. Que revisado el Sistema de Información Metropolitano –SIM-, se observa que el investigado presenta mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 007124 del 24 de febrero de 2026 sus descargos, en la cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente les hago aclaración sobre la adquisición de dos loros que tenía en mi casa y me fueron decomisados.

Nosotros como indígenas tenemos el conocimiento del avita natural de estos animales y aunque convivimos con ellos tratamos que se sientan en ella. Que al momento de volver a su avita su adaptación sea muy rápida ya que estas aves acostumbra a irse y regresar nuevamente a las casas ya que no permanecen en jaulas por que son fácil de domesticar. Para ello se les suministraban como alimentación semillas y frutas que son muy fácil de ellos conseguir. Cómo es usos costumbres y tradición en nuestro territorio ver en las viviendas estás clases de aves y otras especies como mascotas los cuales las tenemos como otro miembros más de la familia y no para hacerles daños. Estos loros pertenecían a mí madre y al momento de ella fallecer yo quedé al cuidado de ellos trasladándolos a esta ciudad pues mí mamá vivía en el cabildo menor san Miguel de sincelejo sucre al cual pertenecemos acá en Medellín solo eran enjaulados por la noche para dormir para así evitar que otros animales depredadores (gatos, zorra chucha) les causarán daños

En ningún momento fuero maltratados pues su plumas principales y su pico nunca fueron cargados. El aseo de las jaula en las que dormían se realiza diaria mente por la mañana que al momento de su decomiso no lo avía realizado aún pues este fue muy temprano. Cómo manifesté anteriormente no tenemos estás aves u otras especies de mascotas para maltratarlas sabemos lo importante que son para la naturaleza.

(…)”.



9. Que no obra prueba dentro del expediente ambiental del asunto que el investigado haya presentado pruebas, ni solicitó la práctica de las mismas; tampoco se pronunció sobre la prueba practicada que le fue trasladada (Informe Técnico No. 005894 del 25 de noviembre de 2025), la Entidad considera que las obrantes en el expediente ambiental son suficientes para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que no se considera necesario abrir la etapa probatoria de dicho procedimiento y por ende se continuará con la etapa jurídico procesal que corresponde; es decir, el fallo, pues no hay lugar a la etapa de alegatos de conclusión, dado que no es necesario agotar la del periodo probatorio, conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que al respecto contempla:

*“ARTÍCULO 8º. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.*

10. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N° 0167328 del 30 de enero de 2025.
- Informe Técnico No. 000321 del 30 de enero de 2025.
- Informe Técnico No. 005894 del 25 de noviembre de 2025.
- Comunicación oficial recibida No. 007124 del 24 de febrero de 2026.

11. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente ambiental **CM5.19.24558**, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del cuestionado ciudadano, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000246 del 9 de febrero de 2026, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces con el análisis de la conducta y las pruebas tal como se relaciona más adelante.

12. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del investigado el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000246 del 9 de febrero de 2026; en cambio con las pruebas de las cuales se ha hecho referencia, se tiene la información suficiente de que tuvo en cautiverio dos (2) ejemplares de la fauna silvestre, uno (1) de la especie Loro Freniamarillo (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), en el inmueble ubicado en la dirección en comento, los cuales fueron evidenciados el 30 de enero de 2025, según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N°



0167328 de la misma fecha y sobre lo cual se hace alusión en el Informe Técnico N° 000321 del 30 de enero de 2025.

13. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24558, se tiene la certeza de que bajo la tenencia del ciudadano investigado fueron hallados, en el inmueble ubicado en la dirección en comento y en la señalada fecha, los ejemplares de la fauna silvestre de los que se han hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental citada al respecto, tal como se valorará más adelante.
14. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, en su artículo 248, establece:

*“Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”<sup>3</sup>.*

15. Que el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece:

*“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular<sup>4</sup>; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”.*

*“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.*

<sup>3</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>4</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

16. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que la fauna es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo; que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
17. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

*“No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular<sup>5</sup> (art. 248).*

*Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.*

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización”. (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

18. Que con lo anteriormente descrito, se considera necesario advertirle al investigado que la tenencia de fauna silvestre en Colombia está prohibida, salvo alguna excepción, la cual no fue acreditada por él; situación de la cual la corte constitucional se ha pronunciado haciendo referencia a que esta fauna pertenece a la Nación y que es obligación del Estado protegerla y que esta protección se realice entre otras, a través de las Autoridades Ambientales, como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
19. Que se considera pertinente reiterar las siguientes pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24558 y explicar con mayor facilidad a la parte investigada cuáles obran en su contra:

<sup>5</sup> Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

**i)** Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N° 0167328 del 30 de enero de 2025, en la que, entre otros datos, se deja constancia de la incautación de los señalados ejemplares.

**ii)** Informe Técnico No. 000321 del 30 de enero de 2025, en el cual se relata la visita realizada el 30 del mismo mes y año al inmueble ubicado en la calle 93 No. 31 BA - 43, primer piso, barrio San José la Cima, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, en la que se verifica la tenencia de dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, correspondientes a un (1) ejemplar de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y un (1) ejemplar de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*).

**iii)** Informe Técnico No. 005894 del 25 de noviembre de 2025, en el que se hace una valoración con respecto al riesgo de afectación ambiental por la tenencia en cautiverio de los ejemplares en mención.

20. Que en consecuencia, la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad ambiental al investigado por los hechos que dieron lugar al cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000246 del 9 de febrero de 2026, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano, con alguna excepción no acreditada en esta investigación.

21. Que frente a los descargos presentados por el señor JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.226, mediante la comunicación oficial recibida No. 007124 del 24 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos expuestos no logran desvirtuar la materialidad de la conducta investigada, ni la presunción de culpa que recae sobre el investigado en los términos del párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024; comunicación en la que dicho ciudadano reconoce que tuvo en su poder los ejemplares de la fauna silvestre en comento.

En efecto, el investigado manifiesta que estos loros pertenecían a su madre y al momento de ella fallecer él quedó al cuidado de ellos trasladándolos a la ciudad de Medellín; que a ellos se les suministraba como alimentación semillas y frutas que son muy fáciles de ellos conseguir, y que solo eran enjaulados por la noche para dormir para así evitar que otros animales depredadores (gatos, zorra chucha) les causaron daños; que en ningún momento fueron maltratados, pues sus plumas principales y su pico nunca fueron cargados y que el aseo de las jaulas en las que dormían se realizaba diariamente por la mañana. No obstante, dichas afirmaciones, lejos de desvirtuar la conducta investigada, constituyen un reconocimiento expreso de la tenencia de los especímenes de fauna silvestre durante un periodo prolongado de tiempo; situación que

precisamente configura el hecho objeto de investigación dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Así mismo, aunque el investigado sostiene que nunca maltrató a los animales y que los mantuvo en buenas condiciones, debe precisarse que el cargo formulado no se encuentra relacionado con conductas de maltrato animal, sino con el aprovechamiento de fauna silvestre en la modalidad de tenencia sin el correspondiente amparo legal; conducta expresamente prohibida por la normativa ambiental vigente. En tal sentido, el hecho de que los ejemplares hubiesen recibido alimentación o cuidados básicos no elimina la ilicitud de mantener individuos de fauna silvestre en cautiverio sin permiso, licencia o autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Adicionalmente, debe señalarse que la normativa ambiental colombiana establece que la fauna silvestre pertenece a la Nación y que cualquier modalidad de aprovechamiento, incluida la tenencia, requiere autorización previa de la Autoridad Ambiental competente, independientemente de la forma en que los especímenes hayan llegado a poder del particular. En consecuencia, el argumento consistente en que *“Estos loros pertenecían a mi madre y al momento de ella fallecer yo quede al cuidado de ellos trasladándolos a esta ciudad”*, no exonera al investigado de la obligación legal de reportar inmediatamente los ejemplares y ponerlos a disposición de la Autoridad Ambiental, más aún cuando dentro del informe técnico No. 000321 del 30 de enero de 2025 se indica que él los mantenía en cautiverio desde aproximadamente cuatro (4) años en el caso del Loro Freniamarillo (*Amazona ochrocephala*) y seis (6) años respecto del Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*).

22. Que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el párrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 -artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024-, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia de los señalados ejemplares de la fauna silvestre, desde el mismo momento en que estuvieron estos en su poder y en consecuencia hacer la entrega de los mismos a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible (ellos fueron incautados); en el caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperará dicho cargo a título de CULPA, pues no obra prueba alguna que permita concluir que se actuó con intención -dolo- y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental del ciudadano en mención.
23. Que en virtud de las normas citadas se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso *“doméstico”*, no está autorizada en el presente caso, pues no se demostró que contara el investigado con dicha autorización, pues por regla general la

tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que con su actuar cometió una infracción normativa, en relación con el recurso fauna silvestre, que derivó en riesgo de afectación ambiental.

24. Que el cuestionado ciudadano no logró demostrar la procedencia legal de los ejemplares de la fauna silvestre en mención, hallados en su poder en el inmueble y fecha señalados, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zoocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
25. Que en virtud de lo expuesto es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

*“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zoocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.*

*Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.*

26. Que el ciudadano mencionado no debió tener en cautiverio los ejemplares de la fauna silvestre descritos en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000246 del 9 de febrero de 2026, ya que los mismos debieron permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
27. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24558, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
28. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de

2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.

29. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado en cuestión para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, pronunciarse sobre la prueba practicada que le fue trasladada, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

30. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

31. Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

32. Que a su vez el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“En todo caso, la medida preventiva se*



*levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

33. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001001 del 8 de mayo de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos (2) ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre, correspondientes a uno (1) de la especie Loro Frontiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), hallados en cautiverio en el inmueble y en la fecha sobre lo cual se ha hecho alusión, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, cuyos ejemplares están en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver el mismo imponiendo con sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de dichos ejemplares, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387.
34. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024- y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el mencionado ciudadano, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000246 del 9 de febrero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.
35. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010<sup>6</sup>, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.
- 35.1. El artículo 4º del señalado Decreto trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente la sanción que se impondrá de decomiso definitivo de los respectivos ejemplares de la fauna silvestre, hallados e incautados el 30 de enero de 2025, bajo tenencia de dicho ciudadano, en el inmueble ubicado en la calle 93 No. 31 BA - 43, primer piso, barrio San José la Cima, Distrito Especial de Medellín, según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCIFFS) N° 0167328 de la misma fecha, y en el Informe Técnico No. 000321 de la fecha en

<sup>6</sup> Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.



comento, la cual se impondrá como sanción principal; pues además se impondrá la sanción accesoria de amonestación pública escrita, contemplada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; modificado dicho artículo por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

- 35.2. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
- 35.3. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no existe objeto material, pues lo que se reprocha es la tenencia de los señalados ejemplares de la fauna silvestre sin amparo legal alguno.
- 35.4. El artículo 7º del Decreto 3678 de 2010 estipula tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*; en el presente caso no existe objeto material.
- 35.5. La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción se encuentra en el artículo 8º del referido Decreto y será la sanción que se aplicará, como principal, pues se logró recuperar los ejemplares de fauna silvestre que estaban en poder del investigado, fruto de la incautación que de ellos hizo integrantes de la Policía Judicial.
- 35.6. La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestre, se encuentra en el artículo 9º del mismo Decreto y no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar los individuos a su hábitat natural y la Entidad considera suficientes las sanciones consistentes en decomiso definitivo de los referidos ejemplares, como principal, y amonestación pública escrita, como accesoria, dada la incautación que de ellos se hizo.
- 35.7. La sanción de *trabajo comunitario*, la cual se encuentra en el artículo 10 del referido Decreto, no aplica en el presente asunto, por cuanto esta sanción, con tal denominación, ya no existe; sin embargo, con otro alcance el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a la sanción de Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales, previa reglamentación.

36. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. **Amonestación escrita**
2. *Multas diarias hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

37. Que además de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

*“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. **La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.”**<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

38. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria al investigado, la amonestación pública escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá el señor JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.226, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá o quien esta Entidad delegue.
39. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

**“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**Parágrafo 1.** *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

**Parágrafo 2.** *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."*

40. *Que no se contempla ninguna causal atenuante, ni agravante, en relación con la conducta que se reprocha al investigado en mención, tal como al respecto quedó plasmado en la Resolución que formula cargo en su contra.*
41. *Que realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, el 30 de enero de 2026, no se encontró antecedente por infracción ambiental por parte del investigado.*
42. *Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024- y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.*
43. *Que se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha*



información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

44. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
45. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
46. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.226, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000246 del 9 de febrero de 2026, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre que corresponden a uno (1) de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001001 del 8 de mayo de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre que corresponden a uno (1) de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*), hallados e incautados el 30 de enero de 2025, bajo tenencia de dicho ciudadano, en el inmueble ubicado en la calle 93 No. 31 BA - 43, primer piso, barrio San José la Cima, Distrito Especial de Medellín, según consta en el Acta e informe técnico en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º.** Imponer como sanciones al referido ciudadano las siguientes:



### **SANCIÓN PRINCIPAL:**

**DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre que corresponden a uno (1) de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*) y uno (1) de la especie Loro Barbiamarillo (*Amazona amazónica*),

### **SANCIÓN ACCESORIA:**

**AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA** al señor JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.226; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 1º.** Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia, con NIT No. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

**Parágrafo 2º.** La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

**Parágrafo 3º.** Advertir al sancionado que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 4º.** Informar al investigado en mención que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.



**Parágrafo 5º.** Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, con NIT No. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

**Artículo 4º.** Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 5º.** Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 6º.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al señor JONIS ENRIQUE MORE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.226 en condición de investigado, al correo electrónico [jhonnymore51@hotmail.com](mailto:jhonnymore51@hotmail.com), según autorización expresa mediante comunicación oficial recibida No. 022814 de junio 09 de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 9º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web





Página 25 de 25

20260609113565124111703

RESOLUCIONES METROPOLITANAS  
Junio 09, 2026 11:35  
Radicado 00-001703

<https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7° de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

**Artículo 10º.** Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 09/06/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 09/06/2026  
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON  
Contratista  
Firmado el 08/06/2026  
Revisó

MARTIN EMILIO MORENO RIOS  
Contratista  
Firmado el 08/06/2026

Proyectado por: MARTIN EMILIO MORENO RIOS (CONTRATISTA)

CM5.19.24558 / Código SIM: Trámites:  
1621965.



@areametropol  
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31  
Medellín-Antioquia Colombia